



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE TRANSFERENCIA, CLASIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y ASIMILABLES A DOMÉSTICO.

PREÁMBULO

Se procede al establecimiento de la tasa como contraprestación por los servicios y actividades relacionados con la transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico en el término municipal de León, en base a lo dispuesto en los artículos 15 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hasta el presente ejercicio 2023, el servicio de referencia se viene gestionando por el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León, GERSUL, adscrito a la Diputación Provincial de León, y del que forma parte el propio Ayuntamiento de León.

El servicio se presta de forma indirecta, mediante concesión, siendo el operador concesionario la UTE LEGIO VII, venciendo este contrato el próximo año 2024.

Al amparo de lo establecido por el artículo 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León, GERSUL, ha entrado en fase de disolución, lo que dará lugar a su liquidación y extinción. Actualmente, y como situación previa se está tramitando la cesión global de activos y pasivos a la Diputación Provincial de León.

En esta situación, a partir de enero de 2024, el Ayuntamiento de León va a pasar a prestar los servicios de transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, mediante Convenio con la Diputación de León, manteniéndose la forma indirecta de prestación del servicio a través de la empresa concesionaria UTE LEGIO VII.

La ordenanza que regula esta prestación no vulnera la igualdad entre hombres y mujeres ya que los obligados al pago de esta tasa lo son por el hecho de recibir el servicio obligatorio de transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico, debiéndose hacer frente a la cuota tributaria por recibir el servicio y no por otras circunstancias.

El establecimiento de esta tasa cumple con el mandato de contribuir al sostenimiento de los servicios públicos recibidos. Con los ingresos obtenidos se procederá a hacer frente al coste del servicio y a la mejora de las prestaciones para los usuarios. Para ello es necesario establecer y aprobar la ordenanza fiscal que lo regula al ser el instrumento del que dispone esta entidad local para fijar la cuota tributaria a repercutir.

La aprobación de la ordenanza es el instrumento necesario para el establecimiento de la tasa y la cuota tributaria a repercutir a los usuarios. Es el único instrumento de que dispone esta entidad local dentro de sus competencias. Siendo esta medida, la de aprobación de la ordenanza la que permite cumplir con ese fin sin imponer obligaciones adicionales a los ciudadanos.

La aprobación de esta ordenanza se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido y en especial a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo estas normas las que regulan la competencia municipal, así como las particularidades del procedimiento que exige trámites como el órgano competente para su aprobación o los referidos a aprobación inicial, información pública y aprobación definitiva.

Esta modificación no supone cargas administrativas innecesarias al aplicar un procedimiento marcado por la normativa de haciendas locales, utilizando para ellos los recursos públicos de que dispone esta administración, suponiendo eso si un gasto por las publicaciones exigidas por la normativa.

La imposición de esta tasa va a generar unos ingresos en cuantía equivalente a los gastos que soporta el Ayuntamiento repercutidos por los servicios de transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico. El impacto económico se analiza en el informe de estabilidad presupuestaria que se adjunta al expediente, completado con el estudio económico de la imposición de la tasa.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Tasa por tratamiento de residuos domésticos y asimilables a doméstico



En base a las facultades reconocidas en los artículos 31 y 142 de la Constitución, 4.1.b), 84.1.a) y 105 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 15 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación de los servicios de recepción obligatoria de transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico en el término municipal de León, hasta su eliminación, una vez superados los procesos de selección clasificación y reciclaje.

Se entiende de recepción obligatoria el servicio prestado a todas las viviendas, oficinas, comercios, centros oficiales, industrias, etc... que estén en condiciones de habitabilidad o utilización, con independencia de que se encuentren deshabitados o desocupados.

Se considera que no está en condiciones de habitabilidad el inmueble que se encuentra en estado de ruina declarado por este Ayuntamiento.

Los locales sin acondicionar se considera que no son susceptibles de utilización cuando no han solicitado licencia de obra o no han presentado declaración responsable en este Ayuntamiento.

Se establece una presunción de utilización del servicio cuya prestación constituye el objeto de esta ordenanza, para todos aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos domésticos y asimilables a domésticos. Así como a todos aquellos inmuebles a los que se presta el servicio de recogida de residuos domésticos y asimilables a doméstico.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas, locales, oficinas, comercios, centros oficiales, industrias, establecimientos, etc... en los que se preste el referido servicio de recepción obligatoria, aun cuando tales viviendas, locales, establecimientos y demás se encuentren deshabitados o desocupados. Sin perjuicio de que estos puedan exigir del contribuyente las obligaciones tributarias satisfechas.

A su vez estarán obligados al pago de la cuota tributaria los beneficiarios del servicio que por cualquier título ocupen bienes de cualquier naturaleza cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de León.

A los efectos de aplicación de esta ordenanza se considera:

Vivienda: Inmueble en el que existen uno o más domicilios particulares de carácter familiar que sirven de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente.

Oficinas: Inmueble de titularidad pública o privada en el que se realizan únicamente actividades profesionales incluidos los bancos y demás que prestan servicios financieros de seguros, inversión o análogos.

Comercio: Inmueble de titularidad pública o privada destinado a la venta y/o distribución de productos elaborados o a la prestación de servicios con contraprestación económica, como cafeterías, bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta, bingos, almacenes, supermercados, economato, cooperativas, pescaderías, fruterías, carnicerías, panaderías y similares, talleres, gasolineras, cines, teatros, actividades artísticas, gimnasios, centros deportivos, centros de ocio, piscinas. Peluquerías, centros de estética, academias, hoteles, moteles, hostales, pensiones, apartamentos turísticos y viviendas con fines turísticos, hospitales, residencias, así como todo tipo de alojamientos, clínicas, consultorios y tanatorios o cualquier otra actividad empresarial de similares características, incluidas las de carácter meramente social, efectuadas sin contraprestación económica, y las contempladas en la normativa que regule los espectáculos públicos.



Centros oficiales: Inmuebles de titularidad pública pertenecientes a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y a los demás organismos públicos y entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de las anteriores, en las que se ejerza una actividad administrativa para el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas. Se incluyen también los cementerios, acuartelamientos, penitenciarias, centro de enseñanza de titularidad pública o privada y parques y jardines de titularidad pública.

Industria: Inmueble de titularidad pública o privada, destinado a la fabricación, elaboración y transformación de materias primas en productos elaborados para su comercialización. Producción de energía y almacenamiento de gran tonelaje y distribución al por mayor.

Culto: Inmuebles de las distintas entidades religiosas, dadas de alta en el Registro de Entidades Religiosas, destinados única y exclusivamente a los actos religiosos de culto.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidarios de la deuda las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- DEVENGO.

El hecho imponible surge desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Siendo este un servicio de recepción obligatoria, se entiende iniciado cuando el servicio se encuentre establecido y en funcionamiento.

La tasa se devengará el día primero de cada período anual, tomando en consideración el año natural.

Para aquellos usuarios que se incorporen por primera vez al servicio una vez este sea establecido y se encuentre en funcionamiento, el devengo se producirá el día primero de ese período anual. Para el resto de usuarios cuando el servicio ya estuviera establecido y en funcionamiento el devengo se producirá el primer día de cada año natural.

Si el alta de un nuevo usuario, ya sea por inicio en la prestación del servicio o por cambio de actividad se produce durante el transcurso del año, la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses que queden hasta que finalice el año natural. Incluyendo el mes en que se produce ese alta o cambio de actividad en la cuota a satisfacer.

Artículo 6º.- PAGO Y NOTIFICACIÓN COLECTIVA.

Las deudas originadas por la prestación de este servicio se pueden girar por liquidación individual o por padrón de notificación colectiva y periódica.

Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El pago en periodo voluntario de las liquidaciones practicadas por la Administración deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica deberá realizarse dentro de los dos meses que se fijen en el acuerdo de aprobación del respectivo padrón, que podrá fijar el día en que se realice el cobro de los recibos domiciliados.

Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se contemplan exenciones o bonificaciones diferentes a las recogidas en disposiciones normativas con rango de Ley.

Artículo 8º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1. En los servicios periódicos la base imponible en euros de la tasa se fija en función de los metros cuadrados de superficie del inmueble de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Viviendas:

Base m2	Vivienda €
0-100	38
101-500	38
501-1000	38
1001-2500	38
2501-5000	38
mas 5000	38

b) Comercio, Industria y Oficinas, centros oficiales:

Base m2	Comercio €	Industria €	Oficinas, centros oficiales €
0-100	35	35	35
101-500	96	92	100
501-1000	200	180	210
1001-2500	480	360	500
2501-5000	620	480	682
mas 5000	1600	1200	1818

c) Culto:

Base m2	Culto €
Hasta 100	38,50
Hasta 500	55,00
Hasta 1000	125,00
Hasta 2500	250,00
Hasta 5000	300,00
Mas 5000	900,00



La superficie de los inmuebles viene determinada por los datos recogidos en el Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable al no aplicarse reducciones coincide con la base imponible.

Artículo 9º.- CUOTA ÍNTEGRA CUOTA LÍQUIDA. TIPO DE GRAVAMEN.

1. Las cuotas tributarias siguientes se exigirán, por unidad de vivienda, comercio, industria, oficina, centro oficial, culto. La multiplicación de la base liquidable en euros por el tipo de gravamen en unidades da como resultado el importe en euros de la cuota íntegra.

La cuota íntegra obtenida con la operación anterior tendrá el carácter de anual y será irreducible para cada periodo. Salvo lo recogido en el caso de alta de un nuevo usuario, ya sea por inicio en la prestación del servicio o cambio de actividad que se produzca durante el transcurso del año, la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses que queden hasta que finalice el año natural. Incluyendo el mes en que se produce ese alta o cambio de actividad en la cuota a satisfacer

2. El tipo de gravamen a aplicar en cada una de las clasificaciones de objetos tributarios en función del uso o de la actividad es el siguiente:

	Vivienda	Comercio	Industria	Oficinas, centros oficiales	Culto
Tipo gravamen	1	2,5	2,5	1,1	1

3. La cuota íntegra anual resultante de multiplicar la base liquidable por el tipo de gravamen para cada una de las clasificaciones de objetos tributarios es la siguiente:

a) Viviendas.

Base m2	Vivienda €
0-100	38
101-500	38
501-1000	38
1001-2500	38
2501-5000	38
mas 5000	38

b) Comercio, Industria y Oficinas, centros oficiales:

Cuota íntegra			
m2	Comercio	Industria	Oficinas, centros oficiales
0-100	87,50	87,50	38,50
101-500	240,00	230,00	110,00
501-1000	500,00	450,00	231,00
1001-2500	1.200,00	900,00	550,00
2501-5000	1.550,00	1.200,00	750,20
mas 5000	4.000,00	3.000,00	1.999,80



c) Culto:

m2	Cuota íntegra
Hasta 100	38,50
Hasta 500	55,00
Hasta 1000	125,00
Hasta 2500	250,00
Hasta 5000	300,00
Mas 5000	900,00

En el supuesto de que en un mismo objeto tributario, inmueble con referencia catastral, se pueda encuadrar en dos clasificaciones diferentes (vivienda, comercio, industria, oficina, centro oficial), se aplicará para todo el inmueble la cuota correspondiente a la clasificación que más metros cuadrados ocupe del total.

4. La cuota líquida a pagar es equivalente a la cuota íntegra al no contemplarse bonificaciones o deducciones en la cuota.

NORMAS DE GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 10º.- DECLARACIÓN DE ALTA Y DE BAJA

1. Todo sujeto pasivo de la tasa por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos o cualquier otra que regule la recogida de residuos domésticos y asimilables a doméstico, será a su vez obligado al pago de la tasa por los servicios y actividades relacionados con la transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico y viceversa. Por lo que el alta en alguno de los dos padrones permite el alta en el otro. No obstante se puede solicitar el alta en cualquiera de los dos padrones.

Así en el plazo de un mes, a contar desde que se devengue por primera vez la tasa con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, los sujetos pasivos podrán formular su inclusión en el Padrón Municipal de esta tasa, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuantía correspondiente.

2. El incumplimiento de lo recogido en el párrafo anterior, faculta a la Administración municipal para incluir a aquel, de oficio, en el Padrón de la tasa, practicándole la correspondiente liquidación.

3. Los sujetos pasivos de esta tasa lo seguirán siendo en tanto en cuanto sigan recibiendo el servicio de recepción obligatoria.

4. En el supuesto de que se produzca la baja y el alta en el Padrón de esta tasa dentro de un mismo año, con referencia a un mismo objeto tributario (vivienda, alojamiento, local o establecimiento, etc), por cambio de utilidad del mismo, corresponderá al sujeto pasivo presentar la baja y el pago de la cuantía correspondiente. Sin perjuicio que la Administración pueda de oficio tramitar ese cambio.

Asimismo, se procederá a notificar el alta en el Padrón de la tasa al nuevo sujeto pasivo, a los efectos correspondientes.

Artículo 11º.- LIQUIDACIONES SUCESIVAS DE LA TASA.

1. El cobro de las liquidaciones de la tasa en los períodos siguientes al de la declaración de alta se gestionará a partir del Padrón o Matrícula de la misma, que se formará anualmente y que estará constituido por todas las viviendas, alojamientos, locales, establecimientos, etc... sujetos a la tasa, y en el que constarán las características de los mismos que permita la aplicación de la cuota, los datos del sujeto pasivo, la cuota a ingresar y cuantos otros elementos se estimen convenientes para la mejor identificación del objeto gravado.

2. Aprobado el Padrón o Matrícula se expondrá al público, por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La ex-



posición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación de la tasa a cada uno de los obligados al pago. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes contra las citadas liquidaciones.

3. Aprobado el correspondiente Padrón, se procederá a emitir los recibos correspondientes y se cargarán los mismos, para su cobro en período voluntario, a la Recaudación Municipal. El inicio del procedimiento de cobro en período voluntario se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Artículo 12º.- COBRO DE LA CUOTA TRIBUTARIA.

Con el fin de simplificar los trámites administrativos y facilitar a los obligados al pago el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no tributarias, el Ayuntamiento de León podrá incluir el importe de las cuotas, conjuntamente con los correspondientes a otras prestaciones o tasas, en un único recibo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposiciones Finales.-

Primera.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, tras su aprobación con carácter definitivo, una vez se haya procedido a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de León y el Ayuntamiento de León haya recuperado la competencia tributaria en esta materia. Si a 1 de enero de 2024 no ha recuperado esta competencia, la entrada en vigor será la fecha en la cual recupera esta competencia.

Segunda.- A efectos de dar cumplimiento a la exigencia del apartado c) del número uno del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la presente Ordenanza diligencia suscrita por la Secretaría General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.